



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2021-00313-00
ACCIONANTE:	WILMER IVAN GARNICA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE LOS PATIOS – INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE INTERESES Y DERECHOS COLECTIVOS

Ingresa el expediente al Despacho a efectos de pronunciarse en relación con el desistimiento formulado por la parte demandante, respecto del recurso de apelación interpuesto en contra el fallo proferido por esta Corporación el 21 de julio de 2023.

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el presente asunto para decidir la concesión del recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia de Primera Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 21 de julio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, el accionante presenta solicitud de desistimiento de tal actuación procesal.

De dicho pronunciamiento, a través de auto del 9 de octubre hogañó (PDF No. 081AutoCorreTrasladoDesistimiento2021-313.pdf), se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo 316 del CGP, ante lo cual la contraparte guardó silencio, conforme lo hace constar la Secretaría de la Corporación (PDF No. 083Pase al Despacho sin réplica a traslado.pdf).

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento de los actos procesales, el artículo 316 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúa:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al*

demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas del Despacho)

Aplicando tales parámetros normativos al asunto sub exámine, verificada la actuación, se tiene que la parte demandante cuenta con la facultad expresa de desistir, y la contraparte, dentro del término de traslado de la petición de desistimiento, no manifestó oposición a la misma, por tanto, al reunir los requisitos legales para su procedencia, el Despacho procederá a aceptarlo, archivándose el presente proceso.

Por último, el Despacho respecto a las costas atendiendo que no hubo oposición al desistimiento, procederá a abstener de su condena.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

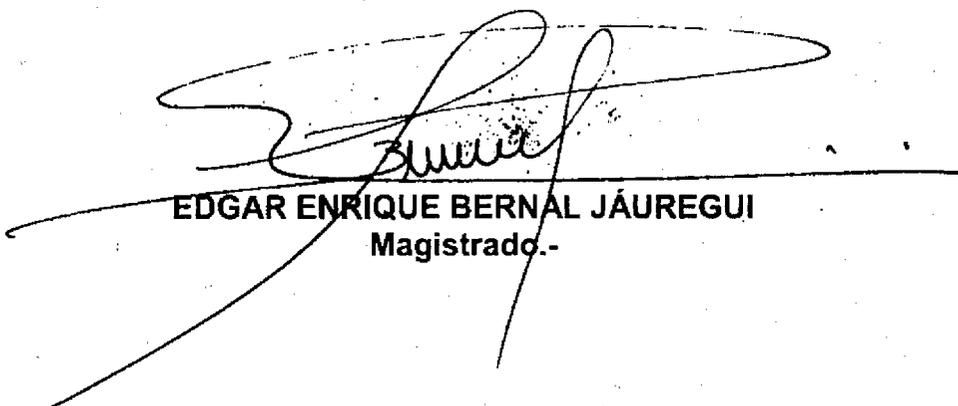
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo indicado con precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme lo expuesto anteriormente.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVENSE** el expediente previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00013-00
DEMANDANTE:	GARCÍA SIERRA - RAMÓN IGNACIO Y OTROS
DEMANDADO:	ANI - UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA - AFA CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a resolver las excepciones previas en el presente asunto, conforme a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si la parte demandada con la contestación de la demanda o en escrito separado propone excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, procede el Despacho a resolver las propuestas, así:

2.1.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** propone tanto en la contestación a la demanda como en la reforma a la misma el medio exceptivo de **“falta de legitimación material en la causa por pasiva”**, en síntesis, bajo los siguientes argumentos:

“La obligación de gestión predial está en cabeza del Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S.: La legitimación es considerada como la potestad que tiene un sujeto jurídico para afirmar e invocar ser el titular de un derecho subjetivo material e imputar la obligación a otro.

(...)

La Agencia, en el marco de sus funciones y en especial el artículo 34 de la ley 105 de 1993, en relación con la adquisición de predios para la construcción de obras de infraestructura, en calidad de entidad estatal concedente, tiene la facultad de poder delegar esa función en el concesionario o en un tercero.

En el caso concreto que nos ocupa, la Agencia delegó la gestión predial para la adquisición y compensaciones, en el concesionario, así mismo la vigilancia y control la delegó en la interventoría. Tal y como se puede evidenciar en el literal b del numeral 7.1 del contrato de concesión 002 de 2017, parte general, en la que textualmente se indicó: “La Gestión Predial es obligación y responsabilidad del concesionario. El costo de la Gestión predial se asumirá por parte del concesionario. El costo de la compra de predios ya sea por enajenación voluntaria o expropiación y del Plan de Compensaciones Socioeconómicas se fondearán con los recursos de la subcuenta Predios”.

De otra parte, en el numeral 7.2 del contrato de concesión APP No. 002 de 2017, parte general, se estable la obligación del concesionario para fondar bajo su cuenta y riesgo, la adquisición predial y pago de las compensaciones socioeconómicas. Así las cosas, no se puede perder de vista el pacto expreso contractual, que constituye ley para las partes, actualmente vigente, que asigna la responsabilidad obligacional al Concesionario, y que en ninguna forma puede ser obviado por la autoridad judicial, cuando contractualmente se pactó y asumió una responsabilidad exclusiva.

En efecto, la jurisprudencia contencioso-administrativa ha apreciado la particularidad del contrato de Concesión, reseñando que presenta aspectos totalmente distintos al contrato de obra, y la forma como la Entidad Concedente participa en el desarrollo del proyecto vial. Así mismo, para la jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso existen marcadas diferencias entre las

responsabilidades y obligaciones del particular concesionario y la Entidad concedente, por lo que en la determinación de la responsabilidad o la garantía de derechos se debe aplicar esta diferenciación y ajustarse su asignación al modelo contractual que presenta la Concesión estatal. Además, una característica que diferencia el contrato de concesión de los demás contratos es el relacionado con la obligación que tiene el concesionario de asumir la ejecución del objeto de la concesión por su propia cuenta y riesgo.

(...)

Claro lo anterior, se suscribió entre la Agencia Nacional de Infraestructura y el Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S., el Contrato de Concesión No. APP No. 002 de 2017 (FIGURA CONTRACTUAL COMPLETAMENTE DIFERENTE DEL CONTRATO DE OBRA), cuyo objeto consiste, entre otros, en la gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del Proyecto "Pamplona-Cúcuta" de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás apéndices y anexos de la Minuta del Contrato.

A su vez, en el Apéndice Técnico 7 se encuentran las obligaciones relacionadas con la gestión predial que debe ejecutar el Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S.

De otra parte, nótese que en la cláusula 14.3 del referido contrato se estableció la obligación para el concesionario de mantener indemne a la ANI respecto de cualquier reclamación de terceros. Además de lo anterior, es importante precisar que en el Apéndice Técnico 7, numeral 4.3, literal b, se establece que el Concesionario deberá indicar el tipo de actividad en la cual era utilizado el predio. Entre las actividades descritas en el mencionado literal se establece el rural minero.

A su vez, en el Apéndice Técnico 7, numeral 8.4, también se establece la obligación para el concesionario de mantener indemne a la ANI respecto de cualquier reclamación de terceros relacionadas con la gestión predial. Por lo anterior, toda reclamación relacionada con la gestión predial, se encuentra en cabeza del concesionario.

Ahora bien, para efectos de las posibles compensaciones mineras, en el marco del proceso licitatorio VJ-VE-APP-IPB-001-2016 que conlleva a la posterior suscripción del contrato de concesión No APP No. 002 de 2017, CSS Constructores S.A. en calidad de posible proponente, indagó si se tenía previsto realizar algún tipo de reconocimiento económico al titular de la concesión minera, por concepto del mineral que se deje de explotar, en caso afirmativo se indicara a que presupuesto se debía cargar ese pago, en su momento la Agencia, contestó: "La Entidad se permite aclarar que los títulos mineros presentes en el proyecto se tratarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 1682 de 2013. Para el efecto, el tratamiento de este aspecto dentro del contrato se circunscribe en el marco del riesgo predial dado que de esta manera podrá declararse el predio sobre el cual recae el título minero de utilidad pública con el fin de hacer precaver la obra de infraestructura sobre los derechos que concedan a los títulos mineros". (subrayado fuera de texto). En ese sentido quedó expreso el marco legal vigente a aplicar, en posible compensación minera, circunscribiendo el posible daño al riesgo predial, que se reitera acorde con el literal b del numeral 7.1 del contrato de concesión APP No. 002 de 2017, parte general, se delegó en cabeza del concesionario.

Motivo por el cual, la Agencia Nacional de Infraestructura, reitera y establece su oposición a lo indicado por el concesionario, UNION VIAL RIO PAMPLONITA, frente al supuesto de que la gestión predial no involucra la aplicación del artículo 59 de la ley 1682 de 2013, por el contrario, se acredita que desde el proceso de selección del contrato de concesión, la Agencia indicó que esa sería la regulación que se aplicaría a los títulos mineros que se encontraran durante la adquisición de los predios, necesarios para la ejecución del proyecto de infraestructura, previa verificación y acreditación del perjuicio económico que alega al titular minero, como consecuencia de la delegación de la gestión predial y la reglamentación normativa del Apéndice Técnico, relacionado con la gestión predial.

En vista de lo anterior, es claro que a la ANI no le asiste legitimación en la causa por pasiva en la presente demanda; por cuanto, como se ha informado, la ANI no ejecuta obras ni realiza la gestión predial, y en ese orden, no puede imputarse actuación u omisión de la Entidad pública que represento en los hechos que se relatan por la parte demandante.

De todo lo anterior, se infiere claramente que no existe ninguna relación de tipo legal, reglamentaria y/o contractual frente a lo planteado por la parte demandante en sus hechos en relación con esta Agencia, por lo que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que ruego al Despacho declarar que mi representada no se encuentra legitimada en la causa por pasiva".

Por su parte, la **UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S. – UVRP** propone la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, argumentando, en síntesis, que en el caso bajo estudio se **"configura una la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Concesionario en razón a que la conducta que pretende atribuirle la Parte Demandante no le es ni siquiera exigible y, por tanto, no es la llamada a responder por los perjuicios ni reclamaciones solicitados con la demanda"**, citando e invocando para tal efectos las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado el 17 de junio de 2004; proceso 14.452 y del 27 de noviembre de 2002; proceso 13654.

Por su parte, la **AFA CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.** propone también la **falta de legitimación en la causa por pasiva** conforme a los siguientes argumentos:

"Existe una manifiesta falta de legitimación en la causa por pasiva pues la delegación predial está definida y asignada al Concesionario UVRP, en los términos descritos en el contrato de concesión 002 de 2017, la cual no se extiende hacia la interventoría y en consecuencia, ésta última no debió ser involucrada en el proceso, pues la gestión predial no está a su cargo ni actúa en nombre y representación de la ANI para tales efectos.

La cláusula 13.2 del contrato de concesión señala en su numeral octavo, que el Concesionario asumirá "(viii) Los efectos favorables o desfavorables derivados de los costos de la Gestión Predial, toda vez que es obligación de resultado del Concesionario gestionar y adquirir por cuenta de la ANI, en los términos del CAPITULO VII de esta Parte General, los Predios necesarios para adelantar las Intervenciones, y cumplir al respecto con la Ley Aplicable."

De lo anterior se desprende que a pesar que el Accionante esté pretendiendo derivar responsabilidades de todos los accionados, la realidad da cuenta que tal solidaridad es inexistente y en tal sentido, se configura una indebida formulación de su demanda contra el interventor quien no es el gestor predial y quien no está facultado para modificar los contratos estatales en los términos que fueron estructurados. Por el hecho de ser interventores del proyecto no se genera una solidaridad pues la responsabilidad en el Estado Colombiano es personalísima y está llamada a probarse, bajo el entendido que se configuren los elementos que la componen.

"La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor, por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda."

También se ha definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a la legitimación en la causa de hecho, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La Interventoría es un colaborador del Estado y sus funciones están delimitadas al marco del contrato 353 de 2017 y dentro de sus obligaciones y funciones no está en la de asumir los riesgos de la gestión predial ni regular o modificar los procedimientos previstos en el contrato de concesión ni de interventoría.

Para el caso específico de la gestión predial, dichas funciones fueron asignadas por ley a las entidades estatales quienes pueden delegar tal función en privados, como es el caso de los concesionarios, que en este caso se trata de la Unión Vial Río Pamplonita S.A.S que en calidad de privado y delegatario de la gestión predial elaboró los insumos y fue el responsable de adquirir los predios requeridos para la ejecución del proyecto.

El mismo accionante reconoce el contenido del Apéndice Técnico 7 en el cual se establece con absoluta claridad cuáles son las actividades a cargo del Concesionario. En virtud de la delegación efectuada por la ANI a la UVRP, le corresponde al Concesionario elaborar los insumos y es éste quien está a cargo del proceso de enajenación de los inmuebles y por tanto el único responsable de la realización de todas las actuaciones que de dicha gestión se desprenden. Esto es la Unión Vial Río Pamplonita.

Sobre el particular la ANI ha indicado: Por lo anterior vale la pena señalar lo dispuesto en el Contrato de Concesión en cuanto a que la obligación de adquirir los predios requeridos para el desarrollo el proyecto vial Doble Calzada Pamplona - Cúcuta se encuentra en cabeza de la Concesionaria UNION VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S. Por lo tanto, corresponde a este Concesionario adelantar dicha labor, obrando en nombre y por cuenta de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente y bajo los parámetros del Apéndice Técnico 7".

Ahora bien, adicional a lo anteriormente expuesto, omite el Accionante informar que su controversia o pretensión respecto de una presunta compensación económica derivada del contrato de

concesión minera, no invalidaría o anularía las adquisiciones de los inmuebles enajenados a favor de la ANI, derivado de una gestión efectuada por el Concesionario, por cuanto dichos inmuebles fueron vendidos voluntariamente por los propietarios basados en avalúos comerciales corporativos y cuyas escrituras han sido inscritas en los correspondientes folios de matrícula.

Se configura indudablemente la figura de ausencia de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de obligación, derivado de la naturaleza misma del contrato de interventoría quien no es parte de la relación contractual suscrita con la Entidad Estatal. No existe una razón real ni un nexo causal para la vinculación de AFA en este proceso judicial, configurándose sin lugar a dudas la falta de legitimación en la causa por pasiva; pues es claro que la interventoría no elabora los insumos, no negocia con los propietarios, no realiza los avalúos, no tiene comunicación con los propietarios; más cuando lo admite el mismo accionante, su poderdante y la UVRP sostuvieron directamente comunicaciones que en ningún momento fueron acompañadas por la Interventoría, ya que esta no tiene a su cargo delegaciones por parte del Estado en la adquisición de áreas para la intervención del proyecto.

La interventoría verificó los insumos prediales que se produjeron derivados de la titularidad del derecho real que era su obligación contractual más ella no se extiende a calificar posibles derechos de terceros, pues para eso está el juez competente.

La elaboración de los insumos se encuentra a cuenta y riesgo del concesionario, quien bajo las necesidades del diseño establece las áreas requeridas y con ello da continuidad a la gestión predial con fundamento en las intervenciones a realizar dentro del trazado del mismo.

Por lo tanto, respecto a las pretensiones aquí expuestas no, debe hacerse parte a la interventoría en el marco del alcance de sus competencias, lo cual queda sustentado con el alcance del contrato de interventoría y apéndice técnico 7 que se adjuntan como pruebas.

Finalmente en cuanto al artículo 59 de la Ley 1682 de 2013 la ANI fue enfática al responder al Interventor que "En esta norma se establece la preeminencia del Proyecto de Infraestructura de Transporte declarado de interés público, sobre los demás proyectos y se fija el derrotero para actuar frente a traslapes de títulos mineros, razón por la cual la Entidad no goza de la competencia funcional para establecer y/o crear un procedimiento distinto al establecido por una Ley de la República. Por lo tanto, en cuanto al procedimiento para la elaboración de cálculos de compensaciones mineras, es claro que el Gobierno Nacional establecerá los respectivos procedimientos, cuestión que hasta la fecha no se ha reglamentado. Por lo anterior vale la pena señalar lo dispuesto en el Contrato de Concesión en cuanto a que la obligación de adquirir los predios requeridos para el desarrollo el proyecto vial Doble Calzada Pamplona - Cúcuta se encuentra en cabeza de la Concesionaria UNION VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S. Por lo tanto, corresponde a este Concesionario adelantar dicha labor, obrando en nombre y por cuenta de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente y bajo los parámetros del Apéndice Técnico 7".

Todo lo anterior corrobora y ratifica la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de la Interventoría frente a lo pretendido por el Accionante".

Expuestos los argumentos de las partes en sus medios exceptivos, procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas así:

En primera medida, el Despacho precisa que respecto a la "legitimación en la causa¹, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado² se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que esta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Así mismo, que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, "...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes..."³. Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen "obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho", la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁴

¹ Sentencia de 03 de febrero de 2010 Rad.19526 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), actor Óscar Arango Álvarez contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otros, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

³ Posición reiterada por Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación Número: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

⁴ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectúe un "pronunciamiento con contenido

mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁵, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción "mixta"⁶.

Revisados los argumentos expuestos por los extremos demandados en los medios exceptivos aludidos en precedencia se desprende que todos versan, se soportan y centran en asuntos relativos la legitimación por pasiva material del asunto en litigio, por lo tanto, las mismas deberán resolverse al momento de dictar de desatar la controversia objeto de examen mediante sentencia de fondo y, por ello, se procederá a **diferir** su resolución hasta dicha etapa procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

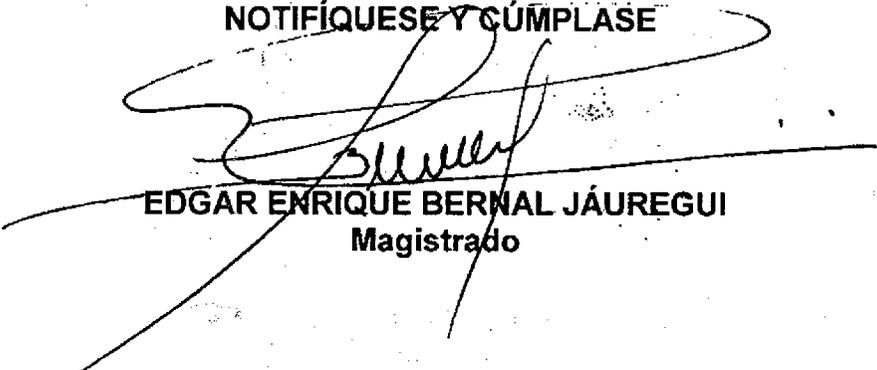
PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", propuesta por las entidades demandadas, para el momento de dictar sentencia de fondo, conforme a las consideraciones realizadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **IRLENNY PATRICIA ARIAS RODRÍGUEZ** como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), en los términos y para los efectos del poder que reposa en el expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **DIANA GÓMEZ GÓMEZ** como apoderada de la **AFA CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder que reposa en el expediente.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la sociedad **CASTRO LEIVA RENDON ABOGADOS S.A.S.** como apoderada de la **UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

positivo"

⁵ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: "(E)l requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14)